

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00895 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

La apoderada del extremo ejecutado arguye de manera general que si bien en las pretensiones de la demanda se alude que se persigue el pago de las obligaciones 8317613, 8317864, 8317865, 8318094, 8318095, 8318381, 8318382, 8318512 y la 8318513, estas adolecen del requisito establecido en el numeral 2 del mentado artículo, que indica: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", por cuanto fueron enviadas a la dirección equivocada, "CALLE 33 CON CARRERA 33 ESQUINA OBRA TORRE 33", que no es de su representada y que no es aquella relacionada en el certificado de existencia y representación legal. Que la única dirección de notificación de la sociedad LHM OBRAS CIVILES S.A.S., es la que registra en la Cámara de Comercio desde su constitución y que obra en el certificado de existencia y representación legal, esto es, DIAGONAL 86 No. 76 A - 67 en la ciudad de BOGOTÁ, y que ninguna factura cuenta con sello o firma de recibido de LHM OBRAS CIVILES S.A.S., o el encargado de recibirlas, por lo que no fueron aceptadas de ninguna manera, tácita o expresa.

Adicionalmente señala que los títulos valores-facturas, que se pretenden ejecutar con esta acción, se vieron afectadas igualmente por la figura de la prescripción de la acción cambiaria, establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, por cuanto transcurrieron más de 3 años a partir del vencimiento de los títulos, sin que el ejecutante ejerciera la acción cambiaria y por consiguiente la caducidad de las mismas.

Por su parte, se le corrió traslado del mencionado recurso a la parte ejecutante, quien manifestó oponerse a la prosperidad de tales argumentos puesto que según lo dispuesto por el artículo 773 del Código de Comercio, las facturas deben ser reclamadas durante los siguientes tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Esto no sólo no ocurrió sino que el servicio de arrendamiento se siguió prestando con total normalidad entre las partes.

Que los toma por sorpresa que la sociedad demandada refiera un desconocimiento de las facturas cuando desde el 10 de mayo de 2019, fecha en que el cliente es asignado para recaudo de cartera por STEN COLOMBIA a la suscrita, se han enviado comunicaciones al correo electrónico por medio del cual nos hemos comunicado con dicha sociedad, en las cuales hemos detallado todo el tiempo las facturas pendientes de pago, sin que en ningún momento se manifestara ninguna objeción frente a ellas, por el contrario, con un abierto allanamiento a la deuda en cuestión, y que la sociedad demandada comete un yerro en la contabilización de los 3 años, ya que como es claro, los tres años para que se configure la prescripción de las facturas, comienzan a cumplirse desde octubre del 2021, si se toma como vencimiento el de la más antigua.

## CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos.

Con relación al asunto en concreto, y como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en el planteamiento del apoderado del extremo ejecutado sobre la posibilidad de atacar los requisitos del título por esta vía, se advierte que tal y como lo prevé el artículo 430<sup>1</sup> del C.G.P., dicho argumento es susceptible de análisis.

Ahora bien, ha de destacarse que era el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, el que había reformado el anterior artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, con el que se establecía: *"También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada"*. Dicho esto, y como quiera que tal disposición fue expresamente derogada por el actual Código General del Proceso, es claro que dichas alegaciones, como lo es la prescripción y caducidad del título valor no son susceptibles de estudio, como reposición contra el mandamiento de pago.

De otra parte, en lo relacionado a la ausencia de los requisitos formales de las facturas, por la falta de aceptación expresa o tácita, pronto se advierte que el proveído atacado debe ser revocado, pues lo cierto es que no habían razones suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, en tanto que se logra evidenciar que los documentos contentivos de la obligación cuyo recaudo se pretende, no reúnen las condiciones de título valor, conforme más adelante se analizará.

En el caso concreto se advierte que los instrumentos allegados a la luz de lo previsto en el precepto 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que reza, *"para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original **firmado** por el emisor y el **obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"* (se destaca), exigencia que por supuesto se acompaña con las disposiciones que rigen la materia, al paso que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia **de una firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"* (artículo 625 C. Co.).

Ahora bien, frente a la naturaleza de los documentos aducidos, encuentra éste Despacho que no cumplen con las exigencias de las normas comerciales, para catalogarlos como factura, ante la falta de firma impuesta en tal instrumento, ello por disposición del artículo 772 del C. de Co., prevé que la *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."*, cuya exigencia *"para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, [deviene] del original firmado por el emisor y el obligado..."*, requisito que a la

---

<sup>1</sup> "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

luz del artículo 621 de la misma obra no se advierte efectuado por el obligado cambiario.

Y ello es así, porque en la documental adosada no aparece la firma de su creador, esto es, la parte ejecutada y quien con su rúbrica se convierte en obligado, omisión que no se supera con las guías de servicio postal utilizadas, dado que las mismas están dirigidas a una dirección diversa de la utilizada para efectos legales por la entidad ejecutada, sin que pueda presumirse la aceptación de las facturas allegadas.

Por las anteriores razones, el despacho habrá de revocar el proveído recurrido, negando el mandamiento de pago y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que resulte necesario entrar a analizar los demás argumentos expuestos.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

**PRIMERO:** REPONER el auto del 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

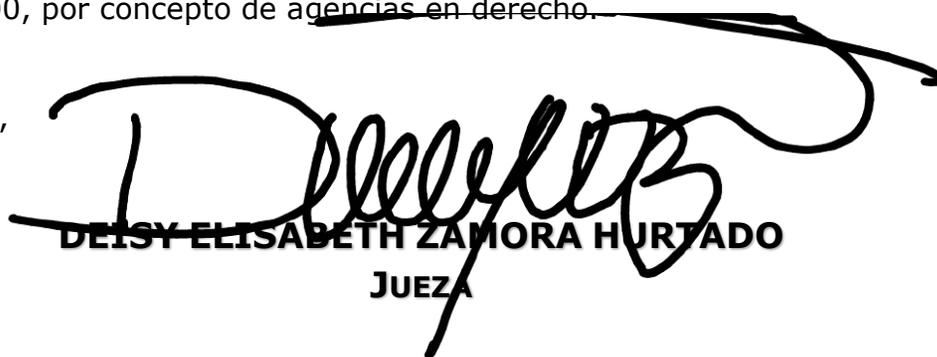
**SEGUNDO:** DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

**TERCERO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**CUARTO:** Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Condénese en costas del proceso a la parte ejecutante, conforme lo prevé el inciso 3º, del numeral 10º, del artículo 597. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibídem*, e inclúyase la suma de \$500.000, por concepto de ~~agencias en derecho.~~

Notifíquese,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 039, hoy 16 de marzo de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría